

REGLAMENTO DE LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR

Aprobado por la Secretaría de Guerra y Marina, según Acuerdo de fecha 20 de abril de 1917.

Academia de Estado Mayor.—Dirección.—Número 659.

Tengo la honra de remitir a usted, en veintiocho fojas útiles, para su superior conocimiento y por si mereciere su aprobación, el proyecto del Reglamento de la Academia de Estado Mayor que es a mi cargo.—Tengo el honor, mi General, de hacer a Ud., presentes mi subordinación y respeto.—Constitución y Reformas.—San Jacinto, Tacuba, D. F., 12 de enero de 1917.—El Director de la Academia.—Angel Vallejo.—Al C. General de División, Secretario de Guerra y Marina.—Presente.

Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Al margen.—Remite el proyecto del Reglamento de la Academia.—Opinión:—Estudiando con detenimiento el adjunto Reglamento opino que se apruebe.—México, enero 12 de 1917.—El General Jefe del Departamento de E.M.—F. L. Urquiza.

Acuerdo.—Aprobado.—P.O. del C. General Secretario.—El General Oficial Mayor.—I. C. Enríquez.

REGLAMENTO DE LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR

En virtud de lo prevenido en los artículos 5/o. al 8/o., de Decreto relativo a la creación de una Academia de Estado Mayor, de fecha 20 del actual:

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, ha tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO :

TITULO I

ARTICULO 1/o.—La Academia tiene por objeto preparar a los actuales Jefes y Oficiales de Estado Mayor en el Servicio Completo de su cometido y dependerá directamente de la Secretaría de Guerra y Marina por conducto del Departamento de Estado Mayor, siendo su organización la siguiente:

Plana Mayor,
Profesorado,
Compañías, y
Servidumbre.

LA PLANA MAYOR COMPRENDE:

- 1 Director, General Brigadier o Coronel Técnico.
 - 1 Sub-Director J.D.D. de Estudios, Coronel o Teniente Coronel Técnico.
 - 1 Jefe de Detall, Teniente Coronel o Mayor.
 - 1 Secretario del Director.
-

DEL PERSONAL DE LAS COMPAÑÍAS

ARTICULO 97.—Las Compañías estarán formadas por Jefes y Oficiales del Ejército y jóvenes civiles que deseen ingresar a la Academia y siempre que reúnan las condiciones que marca este Reglamento.

ARTICULO 98.—En calidad de Alumnos se admitirán a los CC. Jefes y Oficiales del Ejército, sean de Infantería, Caballería o Artillería y a los jóvenes que no tengan carácter militar, que lo soliciten por escrito de la Secretaría de Guerra en tiempo oportuno y siempre que satisfagan las condiciones que siguen:

.

ARTICULO 102.—Los Alumnos cursarán en la Academia tres semestres teórico-prácticos, y en el caso de ser aprobados en todas

sus materias saldrán como Jefes y Oficiales Permanentes al Estado Mayor General del Ejército, con el empleo que hubieren tenido al ingresar al Plantel, si fueren militares y con el Grado de Subtenientes si hubieren sido civiles, a excepción de aquellos que por sus muy buenas calificaciones en los tres semestres, se les recompense con el ascenso al empleo inmediato-superior.

.

ARTICULO 150.—Todos los individuos pertenecientes a la Academia están obligados a conocer y observar las prescripciones de este Reglamento, y el ignorarlo no servirá de excusa al que lo contravenga.

México, enero 17 de 1917

El General Secretario de Guerra y Marina

ALVARO OBREGON